

1723

Mexicali, Baja California, 05 de agosto de 2021
Asunto: Iniciativa Oficialía de Partes

Diputado Juan Manuel Molina García
Presidente de la Mesa Directiva
Del Congreso del Estado.
Presente.-



Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar para su trámite correspondiente la siguiente, **INICIATIVA QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIV AL ARTÍCULO 4, UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 45, SE REFORMAN EL ARTÍCULO 35 Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 55, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 10 BIS A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes, para cualquier aclaración o comentario al respecto.

ATENTAMENTE



DIP. GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS
DIPUTADA DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL

**DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

Compañeras diputadas,
Compañeros diputados.

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas**, en nombre y representación de **Movimiento de Regeneración Nacional (Morena)**, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter al Pleno de este H. Congreso del Estado, **INICIATIVA QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIV AL ARTÍCULO 4, UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 45, SE REFORMAN EL ARTÍCULO 35 Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 55, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 10 BIS A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La violencia hacia las mujeres se ha convertido, por desgracia, en una realidad cotidiana no únicamente en nuestro país, sino en el mundo. A pesar de que se han registrado indiscutibles avances en materia jurídica, para prevenir y sancionar los crímenes contra mujeres, el peso de las agresiones continúa siendo enorme.

Y, una consecuencia que ha sido poco visibilizada en esos crímenes, es la orfandad en que las mujeres víctimas de feminicidio dejan a sus hijas e hijos.

El asunto no es una bagatela: El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), así como el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), estiman que un 60% de las víctimas de feminicidio en nuestro país eran madres. Algunas dejando hasta a cinco niñas y niños en estado de orfandad.

A la trágica circunstancia de perder a su madre, se suma, entonces, el peso del desamparo, que cae sobre esas niñas y niños sin apenas salvaguarda.

Habiendo perdido a su progenitora, las niñas y los niños en situación de orfandad por feminicidio se convierten en un grupo altamente vulnerable a conductas delictivas como lo son el maltrato infantil, los delitos sexuales y la trata de personas.

A nivel federal, un primer paso para atender este problema se dio con la publicación, el 1 de julio de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, del Protocolo de Atención Integral para Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas del Delito y en Condiciones de Vulnerabilidad.

Sin embargo, a nivel estatal, falta dar pasos más amplios para proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio.

Con esa finalidad, se presenta esta reforma, a fin de que, primeramente, se reconozca como víctimas a las niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio.

De igual manera, se plantean una serie de modificaciones a la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, con el fin de evitar la revictimización de las y los menores en la referida condición.

Finalmente, se estipula la realización de un conteo que nos permita conocer no solamente el número de menores huérfanos a causa de feminicidios, sino su estado actual, a fin de que, partiendo del mencionado diagnóstico, se puedan establecer políticas públicas que resuelvan, de forma permanente, esa situación.

En la presente reforma también se busca atender otra grave problemática que está afectando a niñas, niños y adolescentes en la época actual: la orfandad a causa del SARS-CoV-2.

De acuerdo con cifras del Gobierno de la Ciudad de México, la pandemia ha dejado, tan solo en la capital del país, a más de 3 mil niñas y niños sin sus progenitores o tutores, lo cual, por supuesto, representa un severo problema social que no podemos ignorar.

Al igual que en el caso de las y los menores en situación de orfandad a causa de la violencia feminicida, niñas, niños y jóvenes huérfanos debido al SARS-CoV-2 enfrentan un inmenso desafío, máxime cuando se trata de menores migrantes, cuya única familia en la entidad eran sus progenitores o tutores, quienes vinieron en busca de mejores oportunidades económicas y sociales.

Por esa razón, esta reforma igualmente plantea salvaguardar los derechos de las y los menores en esa situación, particularmente su derecho a una familia.

Así mismo, se plantea efectuar un conteo que permita establecer el número de menores que han quedado en estado de orfandad a causa del SARS-CoV-2, pues no se puede declarar terminada la pandemia, si se está dejando atrás a miles de menores que han visto trastocada su vida a causa de esta.

La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en 1989 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, y de la cual México hace parte, señala, en su Artículo 3: “Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que

sean necesarios para su bienestar (...) y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”. Nos ha sido dado el mandato y esta legislatura, de ninguna manera, bajo ninguna circunstancia, puede soslayarlo

LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 103.- El Registro Estatal será integrado por las siguientes fuentes:</p> <p>I.- Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, a través de su representante legal o de algún familiar o persona de confianza ante la Comisión Ejecutiva Estatal;</p> <p>II.- Las solicitudes de ingreso que presenten cualquiera de las autoridades y particulares señalados en el Artículo 105 de esta Ley.</p> <p>Cuando la víctima sea mayor de 12 años podrá solicitar su ingreso al registro por sí misma o a través de sus representantes. En los casos de víctimas menores de 12 años, se podrá solicitar su ingreso, a través de su representante legal o a través de las autoridades correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 103.- El Registro Estatal será integrado por las siguientes fuentes:</p> <p>I.- Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, a través de su representante legal o de algún familiar o persona de confianza ante la Comisión Ejecutiva Estatal;</p> <p>II.- Las solicitudes de ingreso que presenten cualquiera de las autoridades y particulares señalados en el Artículo 105 de esta Ley.</p> <p>Cuando la víctima sea mayor de 12 años podrá solicitar su ingreso al registro por sí misma o a través de sus representantes. En los casos de víctimas menores de 12 años, se podrá solicitar su ingreso, a través de su representante legal o a través de las autoridades correspondientes.</p>



III.- Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito estatal o municipal, así como de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación.

Las entidades e instituciones generadoras y usuarias de la información sobre las víctimas y que posean actualmente registros de víctimas, pondrán a disposición del Registro Estatal la información que generan y administran, de conformidad con lo establecido en los ordenamientos que regulan el manejo de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

III.- Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito estatal o municipal, así como de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación.

IV.- Los registros de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio.

Las entidades e instituciones generadoras y usuarias de la información sobre las víctimas y que posean actualmente registros de víctimas, pondrán a disposición del Registro Estatal la información que generan y administran, de conformidad con lo establecido en los ordenamientos que regulan el manejo de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

**LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**



TEXTO ORIGINAL

PROPUESTA DE REFORMA

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se aplicarán los conceptos contenidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los siguientes:

I. Acciones Afirmativas: Acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes.

II. Ajustes Razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

III. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se aplicarán los conceptos contenidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los siguientes:

I. ...

II. ...

III. ...



<p>IV. Discriminación Múltiple: La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos.</p>	IV. ...
<p>V. Familia de Origen: Aquella compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado.</p>	V. ...
<p>VI. Familia Extensa o Ampliada: Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado.</p>	VI. ...
<p>VII. Familia de Acogida: Aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.</p>	VII. ...
<p>VIII. Familia de Acogimiento pre-adoptivo: Aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes</p>	VIII. ...



con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.

IX. Igualdad Sustantiva: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

X. Ley: Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.

XI. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

XII. Procuraduría de Protección: Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

XIII. Procurador: Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

XIV. Programa: Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

XV. Programas Municipales: Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes expedido por cada Municipio del Estado.

XVI. Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XV. ...

XVI. ...



los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

XVII. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XVIII. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XIX. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al

XVII. ...

XVIII....

XIX. ...



<p>Ministerio Público.</p> <p>XX. Sistema: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.</p> <p>XXI. Sistema Estatal de Protección: Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Baja California.</p> <p>XXII. Sistemas Municipales: Sistemas cada uno de los Municipios del Estado de Baja California para el Desarrollo Integral de la Familia.</p> <p>XXIII. Sistemas Municipales de Protección: Sistemas de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de los Municipios.</p> <p>ARTÍCULOS 6 AL 10...</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>XX. ...</p> <p>XXI. ...</p> <p>XXII. ...</p> <p>XXIII. ...</p> <p>XXIV. Femicidio: La muerte de una mujer por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión.</p> <p>ARTÍCULOS 6 AL 10...</p> <p>ARTÍCULO 10 BIS. Las autoridades estatales efectuarán, de manera anual, un censo de niñas, niños y adolescentes que hayan quedado en situación de orfandad a causa de un</p>
---	--



ARTÍCULOS 11 AL 34...

ARTÍCULO 35. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.

ARTÍCULOS 36 AL 44...

feminicidio, a fin de establecer políticas públicas que ayuden a la atención de los menores que se encuentren en dicha condición

ARTÍCULOS 11 AL 34...

ARTÍCULO 35. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud, **encontrarse en orfandad por feminicidio**, o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, trabajo infantil, **orfandad por feminicidio**, o cualquiera otra condición de marginalidad.

ARTÍCULOS 36 AL 44...

ARTÍCULO 45. Las autoridades del

ARTÍCULO 45. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;

II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;

III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV. El tráfico de menores;

V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;

VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o

Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;

II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;

III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV. El tráfico de menores;

V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;

VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, de conformidad con lo



impedir su desarrollo físico o mental, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral y

VIII. La pornografía impresa que se publicita de manera abierta y sin la cubierta necesaria, dejándola a la vista y alcance sin restricción alguna de niñas, niños y adolescentes, en lugares dedicados a la comercialización, venta y distribución de este tipo de producciones.

IX. La violencia extrema contra animales, prohibiendo su asistencia o participación activa a menores de edad en eventos o espectáculos en los que esta se genera.

Las autoridades competentes están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, atender, erradicar y sancionar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral y

VIII. La pornografía impresa que se publicita de manera abierta y sin la cubierta necesaria, dejándola a la vista y alcance sin restricción alguna de niñas, niños y adolescentes, en lugares dedicados a la comercialización, venta y distribución de este tipo de producciones.

IX. La violencia extrema contra animales, prohibiendo su asistencia o participación activa a menores de edad en eventos o espectáculos en los que esta se genera.

Las autoridades competentes están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, atender, erradicar y sancionar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

X. El feminicidio de su madre.

ARTÍCULO 46 AL 54...



ARTÍCULO 46 AL 54...

ARTÍCULO 55. Las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad e inclusiva que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 103 de la Ley General y esta Ley.

Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. Proporcionar la atención

ARTÍCULO 55. Las Niñas, niños y adolescentes...

Quienes...

Las autoridades...

I...



educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;

II...

II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;

III...

III. Establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación, sin discriminación;

IV...

IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;

V...

V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes;

VI...

VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el



sistema educativo;

VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;

VIII. Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos;

IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;

X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión,

VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, **orfandad por feminicidio**, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;

VIII...

IX...

X...



debate y resolución pacífica de conflictos;

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;

XII. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

XIII. Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del sistema educativo, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;

XIV. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral,

XI....

XII...

XIII...

XIV...



conforme a sus capacidades y habilidades personales;

XV...

XV. Establecer mecanismos para la expresión y participación de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;

XVI...

XVI. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;

XVII...

XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física, mental o emocional de niñas, niños y adolescentes;

XVIII...

XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

XIX...

XIX. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio

XX...



<p>ambiente;</p> <p>XX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación, y</p> <p>XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan la culminación de su educación.</p> <p>Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>XXI...</p> <p>Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>
---	--

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO:

PRIMERO. - Se adiciona una fracción IV al Artículo 103 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 103.- El Registro Estatal será integrado por las siguientes fuentes:

I.- Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, a través de su representante legal o de algún familiar o persona de confianza ante la Comisión Ejecutiva Estatal;

II.- Las solicitudes de ingreso que presenten cualquiera de las autoridades y particulares señalados en el Artículo 105 de esta Ley.

Cuando la víctima sea mayor de 12 años podrá solicitar su ingreso al registro por sí misma o a través de sus representantes. En los casos de víctimas menores de 12 años, se podrá solicitar su ingreso, a través de su representante legal o a través de las autoridades correspondientes.

III.- Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito estatal o municipal, así como de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación.

IV.- Los registros de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio.

Las entidades e instituciones generadoras y usuarias de la información sobre las víctimas y que posean actualmente registros de víctimas,

pondrán a disposición del Registro Estatal la información que generan y administran, de conformidad con lo establecido en los ordenamientos que regulan el manejo de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

SEGUNDO.- Se adiciona una Fracción XXIV al Artículo 4, una Fracción X al Artículo 45, se reforman el Artículo 35 y la Fracción VII del Artículo 55, y se adiciona un Artículo 10 Bis a la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se aplicarán los conceptos contenidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los siguientes:

I. a la XXIII (...)

XXIV. Femicidio: La muerte de una mujer por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión.

ARTÍCULOS 6 AL 10...

ARTÍCULO 10 BIS. Las autoridades estatales efectuarán, de manera anual, un censo de niñas, niños y adolescentes que hayan quedado en situación de orfandad a causa de un feminicidio, a fin de establecer políticas públicas que ayuden a la atención de los menores que se encuentren en dicha condición.

ARTÍCULOS 11 AL 34...

ARTÍCULO 35. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud, encontrarse en orfandad por feminicidio, o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, trabajo infantil, orfandad por feminicidio, o cualquiera otra condición de marginalidad.

ARTÍCULOS 36 AL 44...

ARTÍCULO 45. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. a la IX. (...)

X. El feminicidio de su madre.

ARTÍCULO 46 AL 54...

ARTÍCULO 55. Las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad e inclusiva que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 103 de la Ley General y esta Ley.

Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. a la VI. (...)

VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, orfandad por feminicidio, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;

VIII. a la XXI. (...)

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO. – Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tomarán las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de las y los menores que hayan quedado en estado de orfandad, a causa de la muerte de sus padres o tutores por la enfermedad SARS-CoV-2, y de forma particular y otorgando la mayor

celeridad, a las estipuladas en el Artículo 20 del citado ordenamiento, a partir de la entrada en vigor del presente decreto y hasta el 31 de agosto de 2027.

SEGUNDO.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, en el ámbito de su competencia, efectuará un conteo anual de las niñas, niños y adolescentes que han quedado en estado de orfandad a causa de la pandemia de SARS-CoV-2, a partir de la entrada en vigor del presente decreto y hasta el 31 de diciembre de 2027.

TERCERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

“Por la Cuarta Transformación de la vida pública de México”



DIP. GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS
DIPUTADA DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL